

**1499, mayo, 27. Madrid. Provisión real ordenando a todas las justicias del marquesado de Villena y de la ciudad de Murcia que obliguen a los fieles del almojarifazgo y diezmos del año 1498 a dar cuenta de su gestión a Alfonso de la Torre y a Alfonso Sánchez de las Doncellas, fiadores de Luis de San Pedro, receptor del encabezamiento de los diezmos, aduanas y almojarifazgo de los puertos de Yecla, Almansa y Murcia de 1497 a 1501, actualmente en paradero desconocido (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 53 r-v).**

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A todos los corregidores e gobernadores e asyentes, alcaldes e otras justicias qualesquier asy del nuestro marquesado de Villena e de la çibdad de Murçia como de otras qualesquier çibdades e villas y logares de los nuestros reynos e señorios e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escriuano publico, salud e gracia.

Sepades que Alfonso de la Torre, vezino de la villa de Requena, e Alfonso Sanchez de las Donzellas, vezino de la çibdad de Murçia, nos fizieron relacion por su petiçion que ante los nuestros contadores mayores fue presentada diziendo que ellos fueron e son fiadores de mancomun de Luys de San Pedro, vezino de la çibdad de Toledo, juntamente con otras personas, de los maravedis que montan el encabezamiento de los diezmos e aduanas e almoxarifadgos de los puertos de Almansa e Yecla e Murçia, que solian andar en renta con el marquesado de Villena de los años pasados de mill e quatroçientos e noventa e syete e noventa e ocho e de este presente año de la data de esta dicha nuestra carta e de los dos años venideros, e que a cabsa que el dicho Luys de San Pedro no cunplio ni pago los maravedis que devia y hera obligado del dicho encabezamiento del dicho año pasado de noventa e ocho y el e algunos de los otros sus fiadores se fueron e absentaron e no pudieron ser auidos ellos como sus fiadores fueron presos por nuestro mandado e an seydo constreñidos e apremiados a que sobre los maravedis que las dichas rentas de los dichos puertos valieron en fialdad el dicho año pasado de noventa e ocho años cunplan e paguen lo que monta el dicho encabezamiento, para lo qual an dado fianças e seguridad e estan obligados a dar e pagar todos los maravedis que faltan para conplir lo que monta el dicho encabezamiento del dicho año pasado, segund diz que esta asentado en los nuestros libros, e que a su



notiçia es venido que demas y allende de los maravedis que de las dichas rentas de los dichos puertos dieron e pagaron los fieles e personas que tovieron cargo de los dichos puertos el dicho año pasado detovieron en sy e encubrieron muchas contias de maravedis e otras cosas, los quales les pertenesçen y los an de aver, pues ellos estan obligados a nos dar e pagar todos los maravedis que monta el dicho encabeçamiento como dicho es, por ende, que nos suplicavan e pedian por merçed que mandasemos que por los dichos fieles e personas que tovieron cargo de los dichos puertos el dicho año pasado les fuese dada cuenta con pago leal e verdadera de todos los maravedis e otras cosas que en cada vno de los dichos puertos pertenesçieron a la dicha renta asy de derechos como descaminados o en otra qualquier manera el dicho año pasado segund los aranzeles e quadernos de la dicha renta e segund las condiçiones con que se fizo el dicho encabeçamiento o que sobre ello les proueyesemos con remedio de justiçia [o] como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los nuestros contadores mayores, por quanto paresçe por los nuestros libros que los dichos Alfonso de la Torre e Alfonso Sanchez de las Donzellas son fiadores de mancomun del dicho Luys de San Pedro en lo que montan los maravedis del encabeçamiento de los dichos puertos de cada vno de los dichos çinco años de suso declarados e porque consta e paresçe que como tales fiadores por nuestro mandado fueron e estovieron presos en nuestra corte hasta tanto que dieron çiertas fianças e seguridad e se obligaron de nuevo de conplir e pagar lo que falta para nos acabar de conplir e pagar el preçio del dicho encabeçamiento de los dichos puertos del dicho año pasado, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que luego que con ella o con el dicho su treslado sygnado como dicho es fueredes requeridos constringades e apremiedes a los conçejos de la çibdad e villas y logares donde son los dichos puertos e a cada vna de ellas a que den e declaren los fieles e presonas a quien dieron cargo de cojer e recabdar los derechos a nos pertenesçientes el dicho año pasado de noventa e ocho, e asy nonbrados e dados, conpelays e apremieys a los tales fieles e personas e a cada vno de ellos a que luego den cuenta leal e verdadera a los dichos Alfonso de la Torre e Alfonso Sanchez, fiadores susodichos, o a quien su poder para ello oviere o [sic] de todos los maravedis e otras cosas que rindieron e valieron las dichas rentas e derechos de los dichos puertos e de cada vno de ellos, asy de derechos de mercaderias como descamignados e otras qualesquier cosas a las dichas rentas pertenesçientes el dicho año pasado de noventa e ocho conforme a los aranzeles e quadernos de la dicha renta e a las condiçiones con que se fizo el dicho encabeçamiento, que vos seran mostradas las dichas condiçiones firmadas de nuestro escriuano mayor de las rentas, e todo lo que se fallare e averiguare que los tales fieles e presonas deven e son obligados o dieren por debda que parezca ser çiertas que deven otras personas de la dicha renta del dicho año pasado lo fagades recabdar e cobrar, e cada vno de vos lo que en su juridiçion cupiere lo fagades poner de manifiesto en poder de buenas presonas llanas e abonadas que lo tengan en depoyto para fazer



de ello lo que nos le enbiaremos mandar, e fagades asymismo qualesquier pesquisas que vos fueren pedidas de las que de derecho ayan logar de se hazer atento el thenor y forma de las dichas condiçiones del dicho encabeçamiento, e asy sobre lo susodicho como sobre otras qualesquier cosas que devan e ayan a dar e pagar los susodichos e otros qualesquier presonas de lo tocante a las dichas rentas veades las demandas o pedimientos que por los dichos fiadores o por su parte ante vosotros o qualesquier de vos fueren puestas de los dichos puertos del dicho año pasado de noventa e ocho años, llamadas e oydas las partes a quien tocare, brevemente, syn dilaçion alguna, hagades e administredes çerca de ello entero conplimiento de justiçia, conforme a las dichas condiçiones con que las dichas rentas estan encabeçadas

E mandamos que de la sentençia o sentençias e mandamientos que en la dicha razon dieredes e pronuçiaredes no aya ni pueda aver apelacion ni suplicaçion, agrauio ni nulidad ni otro remedio ni recurso alguno para ante los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia, alcaldes e notarios de la nuestra casa e corte e chançilleria ni para ante otro alguno, saluo solamente de la sentençia difinityva para ante los nuestros contadores mayores, ante quien pertenesçe el conoçimiento y execuçion de lo susodicho, como juezes que son de las cosas tocantes a nuestras rentas e faziendas, guardando primeramente la ley por nos fecha en las Cortes de la çibdad de Toledo que fabla sobre las apelaciones que han de venir a nuestra corte e de que contia an de ser.

E mandamos a las partes a quien lo susodicho tocare e a cada vna de ellas que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que de nuestra parte les pusyeredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas por esta nuestra carta, ca nos para lo que dicho es e para cada vna de ella vos damos poder conplido, con todas sus ynçidencias e mergençias, anexidades e conexidades.

E no hagades ende al.

Dada en la villa de Madrid, a veynte e syete dias del mes de mayo, año del naçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años. Va escrito entre renglones o diz que parescan ser çiertos, vala. Mayordomo. Juan Lopez. Diego de la Muela. Luys Perez. Fernando de Medina. Françisco Diaz, chançiller.

